

administración local

AYUNTAMIENTOS

POBLETE

ANUNCIO

Aprobación definitiva ordenanzas fiscales.

Aprobadas inicialmente por Pleno, expuestas al público para reclamaciones y no habiéndose presentado, han sido elevado a definitivo el acuerdo inicial de aprobación.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 y 17 del R.D. Legislativo 2/2004 Texto Refundido de las Haciendas Locales.

En Poblete, a 27 de marzo de 2018.-El Alcalde, Luis Alberto Lara Contreras.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

La tasa regulada en la presente ordenanza se establece en uso de las facultades reconocidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL en adelante), este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de espacios y vías públicas, mediante cualquier elemento de uso y utilización privativa, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación/reserva del suelo, subsuelo o vuelo de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, mediante la instalación de elementos sobre la misma y para el ejercicio de actos o actividades de carácter privativo que beneficien especialmente al sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se solicite, autorice o se ocupe de hecho, la vía o espacio público.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a quienes se les otorgue la autorización municipal para la efectiva ocupación/reserva de la vía o espacio público mediante los supuestos previstos en esta ordenanza, teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento especial derivado de la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los previstos en el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. Tarifas y cuota liquidable.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la naturaleza de la ocupación privativa según los diferentes epígrafes que se relacionan.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe I.-Terrazas, mesas y sillas carácter lucrativo.-Se establece la/s siguiente/s siguientes tarifa, de carácter anual, en función del tipo de elementos y m ² de ocupación.		
TARIFAS		
1	Acerado (máximo de 10 mesas, equivalente a 3 m ² /mesa)	108,00
2	Espacios Públicos (máximo 40 mesas, equivalente a 3 m ² /mesa)	432,00

Epígrafe II.-Venta ambulante mercadillo o callejera. Se establece la/s siguiente/s tarifas, de carácter anual.		
TARIFAS		
1	Ocupación puesto fijo en mercadillo semanal	100,00

Epígrafe III.-Instalaciones empresas suministradoras de energía y telecomunicaciones. Se establece la siguiente		
TARIFAS		
1	Por m/l de canalización	50 euros/ml
2	Por m/l de tendido eléctrico en vuelo	10 euros/ml

Epígrafe IV.-Reservas vado en vía pública. Se establece la siguientes tarifa de carácter anual		
TARIFAS		
1	Vivienda Unifamiliar	10,00
2	Vivienda en Bloque	
	2.1. De 0 a 5 viviendas	50,00
	2.2. De 6 a 10 viviendas	75,00
	2.3. Más de 10 viviendas	150,00

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 6. Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá con la solicitud de licencia para instalación o reserva de cualquiera de los elementos a instalar o reservar la ocupación, en las vías y plazas públicas de Poblete; o comprobada la ocupación efectiva de hecho por los servicios municipales.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de solicitud de la licencia correspondiente mediante el modelo de autoliquidación que será facilitado en la Oficina de Atención a la Ciudadanía del Excmo. Ayuntamiento de Poblete y estará disponible en su página web www.poblete.es, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de realizarse por el Ayuntamiento la liquidación definitiva. Deberá indicarse junto con el impreso de autoliquidación, la duración y el carácter del aprovechamiento, la tarifa a aplicar y un croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. La solicitud de la licencia de ocupación correspondientes a los epígrafes I, II, III y IV previstas en el artículo 5 de esta ordenanza se solicitará anualmente, indicando la ubicación de la ocupación y en todo caso, se supeditarán a lo dispuesto en la ordenanza reguladora si existiera.

3. Los titulares de las licencias y aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las autorizaciones y licencias de ocupación; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado, siendo competente para ello el Alcalde-Presidente de la Corporación o persona en quien delegue.

6. No se consentirá la ocupación de superficie alguna en espacios y en la vía pública hasta que se haya abonado la autoliquidación previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan. En el caso de las ocupaciones por periodos inferiores a siete días y de carácter no periódico, la licencia se entenderá concedida con el ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de su posible revisión por parte del Ayuntamiento de Poblete.

7. La presentación de la baja en el caso de exacciones periódicas, surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural en que se solicite. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. La concesión de la licencia corresponderá a la persona titular de la Alcaldía o persona en quien delegue.

10. La tarifa establecida en el epígrafe III "Instalaciones Empresas Suministradoras de Energía y Telecomunicaciones", al tratarse de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto regulador de Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros antes citadas, son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las que aquéllas deban ser sujetos pasivos.

11. El pago de la tasa se realizará conforme a los siguientes plazos:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo mediante autoliquidación conforme al apartado 1 del presente artículo y la relación de tarifas prevista en el artículo 5 de la presente ordenanza, en la Tesorería Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del TRLRHL, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se procederá conforme al apartado 2 del presente artículo.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se establecen dos únicas categorías de calles: calles propiamente dicha y espacios públicos abierto (plazas, parques, etc).

La presente ordenanza cuyo texto íntegro será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, entrará en vigor desde su publicación en el mismo, continuando vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ANEXO II

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 7. Tarifas.

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija de 0 euros.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. El Epígrafe I Cuota de Servicio, se considera de carácter obligatorio, independiente del consumo, siendo de obligada exacción para todos los inmuebles que habiendo obtenido su condición de habitabilidad o uso o disponiendo de las condiciones necesarias, se encuentren servidos por las redes de saneamiento. A tal efecto, bastará el informe de los servicios técnicos municipales de tal condición para su inclusión en el Padrón correspondiente, previa notificación al sujeto pasivo definido en la presente ordenanza.

3.-En las Comunidades de vecinos con contador general, la cuota tributaria a exigir a cada vecino por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará, dividiendo el consumo total por el número de viviendas para obtener el consumo medio por vecino en metros cúbicos. Sobre dicho consumo medio se aplicará la liquidación por tramos contenida en la tarifa y el resultado se multiplicará por el número de vecinos de la comunidad.

4.-A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe I.-Cuota fija servicio. Se aplicará con periodicidad trimestral a cada abonado.		
TARIFAS		
	1.-Cuota Conexión	0,0000
	2.-Cuota Servicio	7,4984
Epígrafe II.-Cuota variable consumos. Se aplicará trimestrales en función de los consumos registrados.		
TARIFAS		
	1.-Uso doméstico	
	- De 0 a 20 m ³	0,1437
	- De 21 a 50 m ³	0,2566
	- De 51 a 85 m ³	0,7676
	- De 86 a 105 m ³	1,2168
	- De 106 a 145 m ³	3,0974
	- Más de 146 m ³	3,3864
	2.-Establecimientos colectivos, edificios con un solo contador general y resto de establecimientos industriales, comerciales y de servicios.	
	- De 0 a 45 m ³	0,4525
	- De 46 a 80 m ³	0,7140
	- De 81 a 100 m ³	0,8466
	- De 101 a 140 m ³	0,9595
	- Más de 140 m ³	1,0432
	3.-Edificios o establecimientos con vertidos procedentes de fuentes externas a la red de abastecimiento: Pozos, bombas extractoras, etc.	
	Por m ³	0,4297

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**ANEXO III
TASA ABASTECIMIENTO DE AGUA**

Artículo 3. Cuantía.

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

Epígrafe I.-Cuota fija servicio. Se aplicará con periodicidad trimestral a cada abonado.	
TARIFAS	
1.-Cuota servicio	11,9994
Epígrafe II.-Cuota variable consumos. Se aplicará trimestrales en función de los consumos registrados.	
TARIFAS	
1.-Uso doméstico:	
- De 0 a 15 m ³	0,2605
- De 16 a 45 m ³	0,4270
- De 46 a 80 m ³	0,7294
- De 81 a 100 m ³	1,1456
- De 100 a 140 m ³	2,9164
- Más de 140 m ³	3,7498
2. Establecimientos colectivos, edificios con un solo contador general y resto establecimientos industriales, comerciales y de servicios.	
- De 0 a 45 m ³	0,4688
- De 46 a 80 m ³	0,7396
- De 81 a 100 m ³	1,0521
- De 101 a 140 m ³	1,8646
- Más de 140 m ³	2,1352

2.-El epígrafe I cuota de servicio, se considera de carácter obligatorio, independiente del consumo, siendo de obligada exacción para todos los inmuebles que habiendo obtenido su condición de habitabilidad o uso o disponiendo de las condiciones necesarias, se encuentren servidos por las abastecimiento. A tal efecto, bastará el informe de los servicios técnicos municipales de tal condición para su inclusión en el Padrón correspondiente, previa notificación al sujeto pasivo definido en la presente ordenanza.

3.-En caso de liquidaciones trimestrales con consumos excesivos, en comparación con consumos medios anteriores, debidos a la existencia de roturas en la red interna del inmuebles, podrá procederse a realizar nueva liquidación previa petición del interesado.

El procedimiento será el siguiente:

- a) Solicitud por el interesado, acompañada de: Copia de la liquidación, histórico de consumos, ficha de tercero debidamente cumplimentada.
- b) Informe de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio, sobre la existencia de fuga en la red y Petición por parte del peticionario.
- c) Una vez comprobados los hechos y resultando que es debido a una fuga en la red no detectada hasta la fecha, se procederá a girar nueva liquidación en voluntaria, aplicando sobre los consumos de agua registrados el precio/m³ que soporta el Ayuntamiento en el contrato de gestión del servicio.

4.-Liquidaciones por fraude.

4.1. En caso de detectarse fraude o uso fraudulento, no autorizado de la red, se formulará la liquidación por fraude. Se distinguen los siguientes casos:

- a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4.2. La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a. Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

Caso b. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del caudal nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante este período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso c. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso d. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará en favor del concesionario, con la facturación de un recargo equivalente al consumo de 500 m³/trimestrales. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

Caso e. En los casos en los que la vivienda o viviendas se abastezcan de agua de procedencia distinta de la Entidad Suministradora y por lo tanto se produzca un vertido a la red de alcantarillado no controlado se considerará fraude y se deberá liquidar como el caso primero del presente artículo.

4.3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

4.4. Las liquidaciones que formule la entidad suministradora serán remitidas al Ayuntamiento de Poblete para su aprobación si procede, y serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones que estimen oportunas. Resueltas las mismas, se remitirán a la entidad suministradora para su cobro en voluntaria.

En Poblete, a 18 diciembre de 2017.

Anuncio número 1049

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>